



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 206 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la rotación y ascenso de los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Sector Educación

Referencia : Oficio N° 019-2019-SITAEI-S.G

Fecha : Lima, **31 ENE. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Lambayeque – SITAEI, consulta a SERVIR si, es factible que la entidad disponga la rotación de un servidor por necesidad de servicio a una plaza que ha quedado vacante por fallecimiento del titular; asimismo, consulta si las plazas vacantes deben ser convocadas en los procesos de ascenso.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la rotación del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Las acciones o modalidades de desplazamiento de este régimen laboral, se encuentran señaladas en el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM¹, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, están desarrolladas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.

¹ Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

“Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.”



- 2.5 Adicionalmente, cabe mencionar que a través de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se aprobó el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación (en adelante, Reglamento), norma que se encuentra vigente y es de aplicación para dicho personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".
- 2.6 Ahora bien, el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 005-90-PCM, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Asimismo, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.
- 2.7 En la misma línea, el 4 del Reglamento de Desplazamientos, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, establece lo siguiente:

"La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación." (Subrayado agregado)

Al respecto, debemos indicar que lo dispuesto en esta norma debe ser interpretado en concordancia con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", el cual establece en su numeral 3.2.2 (segundo párrafo), que la rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

- 2.8 Por otro lado, el 7 del Reglamento señala que la rotación del personal administrativo puede realizarse por las siguientes razones: a) interés personal; b) salud; y, c) necesidad institucional. Siendo un Comité de Evaluación, el competente para calificar las solicitudes de rotación, a fin de determinar su procedencia o improcedencia.
- 2.9 Respecto a la rotación por necesidad institucional, el artículo 33 del Reglamento establece que este tipo de desplazamiento tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio y procede como resultado de los procesos de reestructuración, fusión, supresión, adecuación total o parcial del centro de trabajo u otras razones debidamente justificadas y acreditadas. Asimismo, el artículo 34 dispone que la rotación por necesidad institucional se realiza de oficio, de acuerdo a la propuesta técnica de la unidad organizacional responsable de Gestión Institucional o la que haga sus veces, en base al Presupuesto Analítico de Personal (en adelante, PAP) y al Cuadro para Asignación de Personal (en adelante, CAP).
- 2.10 Bajo este contexto, atendiendo la consulta a), podemos colegir que la entidad tiene la facultad de disponer la rotación de su personal por necesidad institucional bajo el marco legal antes expuesto (entiéndase, personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276); sin embargo, su realización se encuentra supeditada al resultado de procesos previos que motiven la racionalización de los recursos humanos o cuando existan otras razones debidamente justificadas y acreditadas.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.11 En ese sentido, teniendo en cuenta que toda autoridad realiza sus actuaciones de acuerdo al principio de legalidad², las resoluciones administrativas que dispongan la rotación de personal deben ser emitidas observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Caso contrario, de existir contravención al principio de legalidad o de configurarse algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, la parte interesada o cualquier tercero con legítimo interés puede presentar el respectivo medio impugnatorio ante el órgano competente.

Del ascenso del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.12 Respecto a este extremo, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.
- 2.13 De acuerdo con los artículos 16 y siguientes del Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276, se regulan las disposiciones legales sobre el ascenso de los servidores de carrera del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.14 En efecto, el artículo 16 de dicha norma establece que el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, disposición que resulta ser concordante con el artículo 59 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos.
- 2.15 Por otro lado, cabe mencionar que mediante Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED, se aprobó la Directiva N° 106-ME-SG-2005 “Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo”, la cual regula el procedimiento para cubrir mediante concurso público de méritos, las plazas vacantes presupuestadas del personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, de las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria.
- 2.16 Conforme al numeral 8 de la referida Directiva, el concurso de ascenso tiene dos etapas: la primera etapa en el ámbito de cada entidad y la segunda etapa en el ámbito nacional. En ésta última etapa podrán participar las plazas vacantes declaradas después de culminada la primera etapa, el personal que ha postulado o no en la primera etapa.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”





- 2.17 En ese sentido, atendiendo la consulta b), cabe precisar que SERVIR no autoriza o califica si a una entidad corresponde o no realizar procesos de ascenso; siendo competencia de la propia entidad determinar ello de acuerdo a la normativa vigente.

III. Conclusiones

- 3.1 La rotación para el personal administrativo nombrado del Sector Educación se regula por el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".
- 3.2 Según el artículo 33 Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, la rotación por necesidad institucional tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio y procede como resultado de los procesos de reestructuración, fusión, supresión, adecuación total o parcial del centro de trabajo u otras razones debidamente justificadas y acreditadas.
- 3.3 La entidad tiene la facultad de disponer la rotación de su personal por necesidad institucional, sin embargo, teniendo en cuenta que toda autoridad debe realizar sus actuaciones de acuerdo al principio de legalidad, las resoluciones administrativas que dispongan la rotación de personal deben ser emitidas observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- 3.4 Si un acto administrativo contraviene el principio de legalidad o de configurarse algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la parte interesada o cualquier tercero con legítimo interés puede presentar el respectivo medio impugnatorio ante el órgano competente.
- 3.5 La Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo", regula el procedimiento que permite cubrir mediante concurso público de méritos, las plazas vacantes presupuestadas del personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, de las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria.
- 3.6 SERVIR no autoriza o califica si a una entidad corresponde o no realizar procesos de ascenso; siendo competencia de la propia entidad determinar ello de acuerdo a la normativa vigente.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

